

## El concepto de globalización en la jurisprudencia colombiana (2000-2014)\*

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN TRES CORTES COLOMBIANAS:  
CONSTITUCIONAL, SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

Globalization concept in the Colombian jurisprudence (2000-2014)  
Jurisprudential analysis in three Colombian courts: Constitutional,  
Supreme Court and State Council

Recibido: Marzo 11 de 2015 - Evaluado: Abril 28 de 2015 - Aceptado: Junio 10 de 2015

Ramón Eduardo Guacaneme Pineda\*\*

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Producto de investigación independiente del autor en el Doctorado en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda: no adscrito a ningún centro, grupo o semillero de investigación.

\*\* Doctorando en Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.; Especialista en Derecho Tributario, Universidad del Rosario, Bogotá, D.C.; Especialista en Investigación y Docencia universitaria, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.; Abogado, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C.; Ha sido Consultor Senior Internacional del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Director y Consultor Senior del Programa de Acompañamiento Expopyme - Proexport - Universidad Sergio Arboleda, y Funcionario de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Actualmente es Director de la Maestría y la Especialización en Comercio Internacional Universidad Sergio Arboleda - Georgetown University - CIED. Director Académico Cursos de Política Comercial para Latinoamérica - Organización Mundial del Comercio. Ha sido Vicedecano de la Escuela Internacional de Administración y Marketing EIAM Universidad Sergio Arboleda, profesor MBA Escuela Europea de Negocios, Universidad Sergio Arboleda y Universidad Tecnológica de Pereira.  
Correo electrónico: ramon.guacaneme@usa.edu.co.

William Rodrigo Avendaño Castro\*\*\*

**Para citar este artículo / To cite this Article**

Guacaneme Pineda, R. E., & Avendaño Castro, W. R. (Julio-Diciembre de 2015). El concepto de globalización en la jurisprudencia colombiana (2000-2014). Análisis jurisprudencial en tres cortes colombianas: Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), (155-182)

## Resumen

**Objetivo:** analizar el uso, contenido y alcance del término “globalización” por medio de la jurisprudencia de tres (3) cortes colombianas: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. **Método:** Se realizó una búsqueda sistematizada de sentencias de esas corporaciones entre los años 2000 y 2014 a través de los buscadores disponibles en sus páginas oficiales. En total, se identificaron once (11) sentencias que hacen alusión al término “globalización”: cuatro (4) de la Corte Constitucional y siete (7) de la Corte Suprema de Justicia; no se encontraron para ese período, sentencias del Consejo de Estado que aborden el tema. **Conclusiones:** no existe una concepción homogénea en la interpretación del término “globalización” en la jurisprudencia en Colombia y su uso y alcance se encuentra ligado más a una perspectiva de naturaleza económica, sin que se le otorgue un específico alcance en el ámbito jurídico.

**Palabras clave:** Globalización, derecho y globalización, jurisprudencia y globalización.

## Abstract:

**Objective:** To analyze the use, content and scope of the term “globalization” in the case docket of the Colombian higher courts: Constitutional Court, Supreme

---

\*\*\* PhD (c) en Ciencias Sociales y Humanas, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C.; Magister en Comercio Internacional, Prime Business School – Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.; Magíster en Administración, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga; Especialista en Comercio Internacional, Georgetown University – CIED – Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.; Especialista en Alta Gerencia, Universidad Libre, Cúcuta; Economista en Comercio Exterior, Universidad Los Libertadores, Bogotá, D.C.; Profesor – Investigador, adscrito al Departamento de Estudios Internacionales y de Fronteras, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Francisco de Paula Santander. Director del Grupo de Investigación “GICSH” en Ciencias Sociales y Humanas.

Correo electrónico: williamavendano@ufps.edu.co; wrac2008@hotmail.com.

Court and Council of State. Method: A systematic search of decisions delivered of higher courts was conducted from the creation of each tribunal until 2014. We identified eleven (11) opinions including term “globalization”. Four (4) of them from the Constitutional Court and the rest from the Colombian Supreme Court. Conclusion: there is no uniform interpretation of the term “globalization” in judicial precedents in Colombia and its use and scope is more linked to an economic nature perspective without being granted a specific scope in the legal field.

**Keywords:** Globalization, law and globalization, jurisprudence and globalization.

## Resumo:

Objetivo; analisar o uso, conteúdo e alcance do termo “globalização” por meio da jurisprudência das três (3) corte colombianas: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia (Justiça) e o Consejo de Estado (Conselho de Estado). *Método:* Foi feita uma pesquisa sistematizada de sentenças destas corporações entre os anos 2000 e 2014 a través dos buscadores oficiais das páginas. Em total, foram identificadas onze (11) sentenças que fazem alusão ao termo “globalização”. Quatro (4) da Corte Constitucional e sete (7) da Corte Suprema de Justicia; no entanto, não foram encontradas sentenças do Consejo de Estado que tratem do tema. *Conclusões:* não existe uma concepção homogênea na interpretação do termo “globalização” na jurisprudência colombiana e o seu uso e alcances estão ligados à uma perspectiva de natureza econômica, sem que seja lhe outorgado um alcance específico no âmbito jurídico.

**Palavras chave:** Globalização, direito e globalização, jurisprudência e globalização.

## Introducción

Se atribuye a Aristóteles el aforismo “definid y no discutireis”. Y justo ese el problema central con el concepto de *globalización* y que pretende evidenciar este análisis: que a pesar de su reiterado e indiscriminado uso en todas las ramas del saber, no hay una definición que contenga los elementos mínimos necesarios que permitan cotejar frente a un fenómeno específico, que estamos frente a unos hechos de los cuales se pueda asegurar que se enmarcan dentro del concepto de *globalización*.

Principalmente desde 1990 con la implementación y expansión de Internet, el uso del concepto de *globalización* crece vertiginosamente

alcanzando todos los ámbitos de la vida de las personas, lo que conduce a una discusión amplia y multidisciplinar en torno al término en cuanto a su alcance y contenido. La evidencia sobre esta actividad académica muestra que a pesar de su permanente uso, aún la literatura resulta heterogénea sin lograr una interpretación compartida y aceptada (MONTROYA, 2007; TWINING, 2003; FAZIO, 2011). Un dato que ilustra el punto, lo refleja que en la década de los noventa no se habían publicado más de quinientos libros que estudiaran este tema y en el periodo 2000-2004 se publicaron más de cinco mil (GHEMAWAT, 2008).

El concepto *globalización* en cuanto a su contenido, se remonta varios siglos atrás a la época del Imperio Romano como lo indica FAZIO (2011) al señalar que Polibio hablaba de la interconexión del mundo conocido en aquel momento histórico. En el siglo XVII, Montanari introducía el término de aldea global, Marx en el siglo XIX hacía mención al contenido del concepto *globalización* al señalar la búsqueda de nuevos mercados por parte de la burguesía, a la construcción de nuevas relaciones a gran escala y al auge de la producción y el consumo, y Angell a comienzos del siglo XX en su libro *La gran ilusión* (1910) describe varias de las características del mundo postmoderno en cuanto a la aceleración de las comunicaciones y a la generación de una dependencia cada vez mayor entre las ciudades.

No obstante, FAZIO (2011) considera que en estricto sentido estos autores “se interesaron por describir fenómenos que comportaban importantes sustratos de internacionalidad y de interconexión, lo cual, sin duda, constituyó un esfuerzo novedoso, pero no de globalidad” (p. 22). Es decir, no puede compararse con el alcance y contenido que pretende darse en la actualidad al término *globalización* y por ello,

Uno de los grandes dilemas que se enfrenta en torno a este asunto, consiste en cómo integrar la polifonía de significados que la *globalización* comporta cuando cada uno de ellos encierra sentidos muy concretos. Si esto de por sí ya constituye un asunto complicado, el problema tampoco se agota ahí porque el embrollo también consiste en cómo integrarlos dentro de un marco interpretativo determinado, evitando, eso sí, caer en la tentación de pretender involucrar significados tan dispares que terminen finalmente convirtiendo a la *globalización* en un término nebuloso y carente de sentido [...] (p. 7).

En la actualidad, uno de los principales retos es conciliar el gran cúmulo de aproximaciones conceptuales que se han elaborado en torno a la

*globalización* con el propósito de ofrecer una comprensión más clara sobre el término. Para lo anterior, las diversas ciencias y disciplinas han abordado el concepto desde sus campos específicos de estudio a fin de integrar a su esfera epistemológica el término *globalización*.

En esta tarea, la ciencia del Derecho no resulta ajena y el binomio *Derecho-Globalización* parece ser un asunto cada vez más debatido por la influencia que trae la globalización sobre el Derecho, en lo que respecta a la múltiple entrada y variada naturaleza de las fuentes del derecho (GUTIÉRREZ, 2002; TWINING, 2003).

En relación a ello DE SOUSA y RODRÍGUEZ (2007) describen que el fenómeno de la globalización ha puesto de manifiesto un conjunto de problemas relacionados con la producción, circulación y recepción de los discursos jurídicos, difusión de los discursos jurídicos, imposición de unas culturas jurídico-políticas<sup>1</sup> en aprovechamiento o dezmero de otras, la interpenetración de las mismas, las posibilidades de comparación, integración y generalización. Así las cosas, podría afirmarse a priori, que el concepto de *globalización* también ha permeado la esfera de lo jurídico en la medida que ha impactado al Derecho en cuanto a su producción y socialización, y en la práctica impulsa nuevas interpretaciones de los sistemas jurídicos. Poder afirmarlo de manera categórica en lo que hace a pronunciamientos judiciales a través de cortes colombianas, es el objetivo de este escrito.

Puede entonces afirmarse que en el campo jurídico, ¿la *globalización* ha tenido impacto? Y necesariamente eso nos lleva a una pregunta previa ¿Qué es *globalización*? Para contribuir a responder la primera pregunta podemos afirmar indicios que así lo indican y puede reflejarse a título de ejemplo en varias situaciones. Por ejemplo, la ruptura del esquema clásico del derecho nacional estatal de conformación piramidal, en donde la ley nacional es suprema y no tiene una sujeción externa directa, con la consecuente pérdida de vigencia del concepto de total autonomía referido al poder absoluto y excluyente del Estado para crear e implementar y juzgar sobre sus propias normas jurídicas.

---

<sup>1</sup> Dentro del concepto de cultura jurídico-política, se destacan algunos elementos: 1) se refiere al conocimiento público sobre el sistema jurídico y político, y las actitudes y patrones de comportamiento hacia ellos; 2) pueden consistir en costumbres vinculadas a la cultura como conjunto, y 3) Constituyen la cultura general: opiniones, formas de hacer y de pensar hacia lo jurídico-político (NELKEN, 1997).

Otro ejemplo, es la pérdida del criterio de territorialidad, como base geográfica de referencia de la vigencia de las leyes y del poder del Estado, lo que ha provocado que se incorporen exigencias y desafíos para las instituciones y la práctica del derecho, en especial aquellas que permitan hacer frente a la postura hegemónica y neoliberal de la *globalización*. Finalmente podemos ilustrar con otro ejemplo: el concepto de cosa juzgada<sup>2</sup> hace carrera actualmente al concepto que en el sistema judicial de un país, un proceso haga trámite a cosa juzgada, bajo su legislación, si se dan unos determinados elementos podría en otra instancia no respetarse ese pronunciamiento y abrir o reanudar un proceso, por considerarse que hay unos principios supremos, valga decir globales, que están por encima de esos pronunciamientos.

Así las cosas, el futuro del derecho en el tiempo de la globalización transita, inevitablemente, por la comprensión bilateral entre las múltiples prácticas jurídicas; una labor cuyo éxito obtendrá un empeño decidido de juristas prácticos, teóricos y científicos del derecho en la búsqueda de rutas de conciliación que den paso a la elaboración de nuevos modelos jurídicos idóneos capaces de dar respuesta a las demandas acuciantes que el derecho actual nos plantea (CAMPUZANO, 2004).

Una de las formas de producir y poner en práctica el Derecho, es a través de las decisiones judiciales en donde el sistema jurídico es aplicado. En esta actividad, el Derecho positivo comprendido por el conjunto de principios, reglas y normas que integran el ordenamiento jurídico es interpretada por los operadores judiciales para dar respuesta a las controversias. Por tanto, si ha tenido la *globalización*, lo que quiera que ella signifique, un impacto sobre el Derecho, se espera que las decisiones judiciales evidencien la forma en que penetra dicho fenómeno sobre la práctica del Derecho.

Entonces, ¿Cuál ha sido el contexto, contenido y alcance del concepto de globalización en las altas cortes judiciales<sup>3</sup> en Colombia? Para esto, se analizará a través de la jurisprudencia, el contexto en el cual la Corte Constitucional,

<sup>2</sup> Acorde a CIFUENTES (2007), “la cosa juzgada se produce en la sentencia. La sentencia a su vez es la culminación del proceso. El proceso desarrolla la acción hasta consumarla y consumirla”.

<sup>3</sup> El término Altas Cortes ha sido definido dentro de ámbito jurídico Colombiano para hacer alusión a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y a la Corte Constitucional. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura es el organismo encargado de asumir la función de administrador y ejecutor de los recursos asignados al sistema de justicia (POSADAS, 2008).

Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado<sup>4</sup>, han usado este concepto. Así como también, el contenido y alcance que le han otorgado; para de esta manera determinar si se trata de un término elaborado con claros parámetros desde la perspectiva jurídica, o si por el contrario, no se han detenido estas corporaciones en esta reflexión, lo que permitiría establecer si puede predicarse una *globalización* del derecho.

## Metodología

Este artículo se encuentra enmarcado en el paradigma fenomenológico-hermenéutico, el cual se funda en la dialéctica entre la reflexión comprensiva e interpretativa del fenómeno y las técnicas cualitativas que llevan a la interpenetración del mismo, en su dinámica propia. Además, tiene un enfoque cualitativo y jurídico.

El primer objetivo específico es construir un marco conceptual sobre *globalización*, para lo cual se acude a la revisión de autores del ámbito internacional y nacional referentes a este tema, con diversos enfoques, incluyendo el jurídico. El segundo objetivo específico es analizar a luz de estos conceptos, si en los pronunciamientos de tres cortes colombianas, se puede encontrar alguna construcción con respecto al concepto de *globalización*, y qué uso y alcance se le ha dado. Para ello se realizó una búsqueda sistematizada de sentencias en el período 2000-2014 a través de los buscadores disponibles en las páginas oficiales de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En total, se identificaron once (11) sentencias que hacen alusión al término *globalización*, *global* o *globalizada*, cuatro (4) de la Corte Constitucional y siete (7) de la Corte Suprema de Justicia. No se encontraron para ese período, sentencias del Consejo de Estado que aborden el tema.

## Resultados

### 1. ¿Qué se entiende por globalización?

HELD (2002) coincide con FAZIO (2011) respecto a que la globalización es un fenómeno que se ha ido transformando en su contenido y expansión

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, es el ente principal de la jurisdicción constitucional; la Corte Suprema de Justicia, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y, en este sentido, se encarga de las labores de casación; el Consejo de Estado, se define como el tribunal supremo en materia de lo contencioso administrativo (BOTERO y JARAMILLO, 2006).



con el transcurrir del tiempo, pues “ha habido muchas fases de globalización en los dos últimos milenios, entre los cuales se encuentran el establecimiento de las religiones mundiales, la era de los descubrimientos y la expansión de los imperios” (p. 128). Cada momento histórico conforma las condiciones de transformación, al generar nuevas relaciones y articulaciones, aunque se puede identificar algunas características comunes en todos ellos. A partir de 1990 con la expansión de las tecnologías de comunicación e internet, coexisten un conjunto de factores que hacen particular la actual globalización, como la extensión de las relaciones y las redes humanas, el auge de la velocidad y el impacto en la vida social.

Sin embargo, en la concepción de Soros (2002) la globalización se trata de un concepto reciente que no tiene nada que ver con procesos similares de otras épocas, pues es un “fenómeno reciente muy diferente a lo que podía ser este fenómeno hace cincuenta o incluso hace veinticinco años” (p. 20). Por ello, la globalización tiene muchos alcances y significados, aunque en la actualidad este se encuentra íntimamente relacionado con la expansión de los mercados hacia una esfera global, el crecimiento de las empresas transnacionales y el auge de economías con poder sobre otras. Esta misma perspectiva la sostiene TOKATLIAN (2000): “en términos generales, la globalización expresa un proceso histórico y dialéctico que se caracteriza por el creciente poder del capital y del mercado respecto del trabajo y del Estado” (p. 29).

Por otro lado, CASTELLS (2002) enfoca su definición en aceptar que la globalización se trata claramente de un proceso y no de una ideología, aunque pudo haber sido utilizado por la ideología neoliberal<sup>5</sup>. En otras palabras, no se trata de un término netamente económico, pues la globalización como proceso supone otros elementos de orden socio-cultural, pese a que resulte determinante el marco economicista para su comprensión como lo indica BARBOSA (2007), al mencionar que los aspectos económicos son centrales en el fenómeno de la globalización. En todo caso, deberá entenderse dicho término como “un proceso multidimensional, no solo económico y su expresión más determinante es la interdependencia global de los mercados financieros, permitida por las nuevas tecnologías de información y comunicación y favorecida por la desregularización y liberalización de dichos mercados”

<sup>5</sup> Esta ideología establece una menor intervención del Estado en la economía, es decir, una libre política cambiaria y de mercado, recorte del gasto social, privatización de las empresas públicas, liberalización de las telecomunicaciones, apertura la competencia internacional entre otros (BAUTISTA, 2008, p. 9).



(p. 38). Esta discusión se amplía en cuanto a los beneficios y resultados dispares de la globalización entre los países como lo señala STIGLITZ (2002) o VILLAR (2007), quienes enfatizan en que la globalización no impacta de igual forma a todas las personas o comunidades, y estas diferencias son las que conducen a que se construyan gran variedad de definiciones en torno al término globalización. Por tanto, “el problema, no reside en la globalización en si sino en la forma de manejarla” (STIGLITZ, 2002, p. 58).

Años más tarde el mismo STIGLITZ (2006) define globalización como sinónimo de integración “producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación, y el desmantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras” (p. 45). Y la integración a su vez tiene como antesala la interdependencia, elemento que es abordado por BAUMAN (2002) quien considera que este define la naturaleza ontológica de la globalización. Por tanto, coexisten factores de nivel económico, cultural, social y político, así como militares y jurídicos dentro de la globalización como lo explica TOKATLIAN (2000), pero son las conexiones y relaciones entre estos las que determinan la concepción actual de dicho término pues “esa red de dependencias llega a los más remotos recovecos del planeta” (BAUMAN, 2002, p. 49). Esto también es sostenido por HELD (2007, p. 69) al afirmar que la globalización “connota la ampliación e intensificación de relaciones sociales económicas y políticas a través de regiones y continentes. Es un fenómeno multidimensional que abarca muchos procesos diferentes y opera en múltiples escalas temporales”.

En el ámbito jurídico-político la globalización también muestra otro tipo de características relevantes en donde las relaciones internacionales refuerzan la movilización de una autoridad hacia nuevos escenarios que superan el espectro estatal (TOKATLIAN, 2000). De este modo, “la globalización sintetiza un conjunto de transformaciones, amplio en cuanto a su alcance geográfico, profundo por su impacto social e intenso respecto de la diversidad de los asuntos temáticos que cubre” (TOKATLIAN, 2000, p. 30). Por ello, Carbonel (2007a) aclara que en la globalización tiene lugar una serie de procesos complejos donde los poderes locales traspasan las barreras o límites de actuación hacia esferas más globales. Entonces, los Estados soberanos entran en etapas de dependencia por los actores transnacionales que crean conexiones y relaciones de poder (BARBOSA, 2007).

Considerando todas estas características y posiciones se logra comprender que la globalización corresponde a un proceso que aún se encuentra en expansión y cuyo elemento esencial es la velocidad de los cambios

y las transformaciones, y por ello MALDONADO (2007, p. 35) señala que la globalización debe ser estudiada como un sistema no lineal, ya que goza de las características propias para ser analizado de esa manera: emergencias, auto-organizaciones, inestabilidades, fluctuaciones, entre otros. De este modo, la globalización debe ser analizada como un fenómeno de complejidad creciente: complejo en la medida que reúne un gran cúmulo de factores y elementos, y creciente por cuanto a la expansión e impacto que tiene en todos los ámbitos. Esta misma posición es mantenida entre algunos autores como MONTOYA (2007) quien lo define como “un proceso que denota distintos grados de complejidad y que se manifiesta de manera plural” y por tanto, en ese sentido, es posible hablar de *globalizaciones* como lo sintetiza GÓMEZ (2007) al identificar la globalización como un proceso triangular: globalización económica, globalización tecnológica y globalización política.

En este orden, uno de los espectros en que dicho proceso puede ser observado es en el campo jurídico-político: “el proceso de la llamada globalización está acompañado de una transformación gradual no solo de la estructura y organización política, sino también de los aparatos y mecanismos de producción normativa” (CORTES, 2007, p. 161). El propósito de este proceso de globalización en arenas jurídico-políticas puede ser resumido en los aportes de RAMÍREZ (2007, p. 311) quien señala que dicha idea implica que se debe avanzar en la construcción de una sociedad enmarcada en la cooperación “para enfrentar retos comunes e identificar valores que comprometan la actuación de los diferentes sujetos y actores, de manera que haya una línea de acción multilateral con objetivos definidos”.

## 2. La globalización del Derecho

Como se ha visto, la globalización puede definirse con relación a varios campos. Así las cosas, nadie debe sorprenderse cuando se intenta establecer la relación y alcance de la globalización del derecho. Para YÁÑEZ (2001) el Derecho reacciona ante la globalización como lo hace en cualquier campo de la actividad humana, pues es un hecho de la sociedad que tiene consecuencias jurídicas y el punto es si se atienden por un Estado de manera independiente o si se atiende por un organismo que rebasa al Estado.

No obstante, no se trata de un asunto meramente semántico la proposición que deliberadamente se subraya para unir estos dos conceptos. Se destaca para dar a entender que se pretende diferenciarlo de globalización y derecho, caso en el cual puede entenderse como dos conceptos paralelos que no se mezclan y en donde cada cual mantiene su independencia: serían

como los dos rieles de una carrilera. Por su parte, globalización en el derecho, transmite más la sensación de casos específicos de globalización en algunas ramas o casos puntuales jurídicos, como puede ser el caso de los Derechos Humanos o los Incoterms<sup>6</sup>.

BOVERO (2007) se refiere expresamente a la globalización del Derecho. Para él, la globalización no es un fenómeno unitario y por tanto se pueden distinguir por lo menos cuatro dimensiones: la económica, la informático-telemática, la política y la jurídica, siendo esta última la “que corresponde al universalismo de los derechos” (p. 134). De este modo, como lo expresa CARBONELL (2007b, p. 31), se difuminan los límites trazados entre el Derecho nacional y el Derecho internacional con normas supranacionales de obligatorio cumplimiento que son reconocidas, adoptadas y aplicadas por los Estados. En este marco de relaciones jurídicas de nivel supranacional, las normas surgen para dar respuesta a determinados problemas que atraviesan a toda la globalidad como es el tema de los Derechos Humanos, la corrupción o el desarrollo sostenible (IBÁÑEZ, 2001, p. 136).

Sin embargo, otros campos del Derecho muestran evidencia de globalización más allá del espectro de los Derechos Humanos, como es el caso de aquellos relacionados con el sistema económico. Frente a esto, LAPORTA (2007) sostiene que el modelo de Estado y el esquema jurídico no fueron diseñados para dar respuesta al sistema económico:

Si puede pensarse en una economía global de mercado con un tipo de derecho que no es global, y, sobre todo, si ese tipo de derecho responde a las exigencias que demanda hoy el ideal de imperio de la ley, concebido incluso en términos no demasiado ambiciosos. (p. 201)

Por lo anterior, EVANS (2007) considera que existe una crisis en la relación construida entre Estado y globalización, debido a que el primero ha perdido autoridad, no por causa exclusiva de la segunda, pero si esencialmente por ello y concluye que “el creciente peso y el carácter cambiante de las relaciones económicas transnacionales sobre el curso de las últimas tres décadas han creado un nuevo y más limitado contexto para la acción estatal” (p. 40). En otras palabras, la acción estatal se reduce en otros campos de naturaleza

---

<sup>6</sup> De la sigla en inglés International Commercial Terms. Se definen como las determinaciones que en una compraventa internacional corresponden al comprador y al vendedor en aspectos de suministro de la mercancía, licencias, autorizaciones y formalidades que se deben ejecutar (Cámara de Comercio de Bogotá, 2008, p. 6).

social pero aumenta en aquellos escenarios marcados por el comercio dando respuesta a las necesidades y demandas del orden económico: “estadísticas transnacionales sugieren que una mayor confianza en el comercio está asociada con un aumento en el papel del estado y no en su disminución” (EVANS, 2007, p. 44).

Ahora bien, por no tratarse la democracia de un bien o un servicio transable en el mercado, no corre el riesgo de una homogenización a nivel mundial, aunque esta deberá participar en el esquema estatal a fin de favorecer aquellos actores con poder económico. FREY (2007) describe dos reacciones claras y opuestas con respecto a la relación entre globalización y democracia: (1) idealistas: desean un gobierno mundial, y (2) Partidarios del mercado: confían en el mercado legal sin que los gobiernos intervengan. Ello lo lleva a concluir que: “es probable que la obligación socave la democracia. Si las decisiones son desplazadas a cuerpos decisorios en el mundo, los ciudadanos habrán de perder cada vez más su influencia en el curso de la política” (FREY, 2007, p. 175). En este orden de ideas, la democracia corre el riesgo de ser reducida a partir de la creación de instituciones y organismos especializados que tendrán el poder de decisión y que no representan la voluntad de los asociados.

Pese a las anteriores consideraciones, GÓMEZ (2001) alerta que no debe confundirse la globalización del Derecho con el trasplante automático de instituciones sin tener en cuenta las circunstancias particulares. El concepto apunta no necesariamente a la creación de normas o instituciones sino más bien hacia la voluntad política de los Estados para que haya justicia, y tal vez por ello, sea más fácil mirar ejemplos de globalización en normas penales o de derechos humanos: Tratado de Versalles, Corte Penal Internacional, Tribunales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia, son algunos ejemplos.

El punto central en este debate es que la globalización corresponde a un proceso que se encuentra administrado por el modelo neoliberal y si bien, ello no se reduce a lo económico, tiene un impacto en lo jurídico-político. Y esto configura un conjunto de retos y efectos para el Estado y el Derecho:

Es posible que el fenómeno llegue al campo del derecho, a los cual los estudiosos han respondido que dentro del modelo neoliberal capitalista es indispensable redefinir el concepto de soberanía que tradicionalmente se ha manejado y dentro de este el de justicia, enderezada a garantizar condiciones de paz que permitan el respeto inherente a los derechos humanos y a construir una verdadera concepción de igualdad y de oportunidades.

Entonces una óptica cosmopolita llevaría a unificar la jurisprudencia, normas, reglas, estructuras jurídicas, casi a nivel planetario (HOFFMANN, 2001, p. 106).

Como ya se ha comentado en la presente sección temática, la globalización del Derecho puede abordarse tanto desde la ciencia jurídica como un todo o desde casos o evidencia puntual de globalización en campos específicos del Derecho. HELD (2002) considera que como resultado de la globalización, se pueden llegar a generar “nuevas formas de derecho internacional, el desarrollo de estructuras regionales y planetarias de gobierno [...]” (p. 129). Esto significa que en determinados campos o eventos, la globalización tiene un impacto sobre el Derecho, lo que permite inferir algunas formas de globalización a nivel jurídico.

Por lo anterior, BARBOSA (2007, p. 92) citando a DE SOUSA define cuatro categorías de globalización en el ámbito político jurídico: (1) *localismo globalizado*, un fenómeno local es globalizado con éxito; (2) *globalismo localizado*, entendido como un impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales en condiciones locales; (3) *cosmopolitismo* en donde países subordinados se organizan transnacionalmente para defender sus intereses; y (4) *herencia común de la humanidad* concretado en valores comunes de la humanidad y que son base de la organización internacional. La explicación de las categorías propuestas por DE SOUSA, permite que por ejemplo, en la llamada “herencia común de la humanidad” se incluyan temas que van más allá de las fronteras como son por ejemplo Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Tribunal Penal Internacional para delitos como genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión consagrados en el Estatuto de Roma.

Ahora bien, TWINING (2003, p. 120) al hacer el análisis sobre definiciones de globalización del Derecho describe que generalmente son difusas y repetitivas. Aún así, de acuerdo con este autor, se pueden identificar elementos que son común denominador en todas: (1) la globalización no es un proceso novedoso, tiene una larga historia, en la medida que se acepte que han existido procesos con elementos similares a los que actualmente se identifican como globalización; o una corta historia si se limita a unas características que solo son predicables de procesos contemporáneos; (2) las relaciones entre el nivel local y global se dan de manera fluida y rápida, (3) hay campos en los que tiene mayor avance, (4) el significado de frontera está cambiando, y (5) los Estado-nación no es el único actor transnacional de importancia pero no resulta probable la construcción de un gobierno mundial.

Como describe BARBOSA (2007): “la globalización desafía en el campo jurídico las llamadas *teorías de caja negra*, es decir, aquellas que tratan a los Estados nación, las sociedades, los sistemas jurídicos y los ordenamientos jurídicos como si fuesen entidades cerradas impermeables” (p. 94). De allí se colige que al ser el Derecho el reflejo de actividades humanas, la globalización del mismo no puede entenderse de manera aislada sino como su consecuencia, o dicho en otras palabras: si las actividades del hombre se globalizan, se globaliza el Derecho.

Por su parte, VILLAR (2007, p. 153) opina que la globalización debería conllevar una serie de objetivos supremos y “si el Derecho es la única normativa efectiva del control de las sociedades, y en ese sentido una de las mayores conquistas de la civilización, solo el Derecho permitirá ejercer ese control eficaz que exige la globalización”. Entonces, el Derecho se transforma frente a la globalización para ejercer control sobre las actividades humanas con el propósito de respetar los principios y reglas mínimas de un marco axiológico valorado y protegido universalmente. Así, el objetivo es enfrentar la propuesta de aquellos que

[...] proponen un derecho nuevo, sin barreras, sin fronteras o por fuera de ellas, y que ha hecho pensar en un sistema jurídico que no tenga ya, en el territorio, su propio centro de existencia y de referencia, un derecho que, por eso, esté en irremediable conflicto con el positivismo jurídico legado al Estado. (CORTÉS, 2007, p. 161).

Un elemento adicional a tener en cuenta en este fenómeno de la globalización del Derecho es la certeza jurídica, pues ante la gran variedad de normas jurídicas los Estados quedan supeditados a diferentes problemas cuyo origen se encuentra en el conflicto de sistemas jurídicos: “¿dónde queda la seguridad jurídica cuando la Ley del Estado comparte su ámbito de vigencia con normas de variada procedencia?” (CORTÉS, 2007, p. 163).

Por lo anterior, uno de los principales impactos de la globalización en el Derecho se ve reflejado en el concepto de soberanía<sup>7</sup> pues la visión tradicional de este concepto se empieza a reemplazar con la idea de Estado post-soberano, caracterizado especialmente por la coexistencia de entidades u organismos con jurisdicción que ejercen algún tipo de soberanía. Con ello,

<sup>7</sup> Haciendo referencia a la personalidad jurídica del Estado, la soberanía es el poder del Estado para auto determinarse en cuestiones internas y para proteger su independencia e igualdad ante otros estados también soberanos (BECERRA *et. al.*, 2010).

se dificultaría “el establecimiento de unos límites claros entre soberanía nacional y cooperación internacional” (RUBIO, 2007, p. 245), teniendo como consecuencia una progresiva pérdida de confianza por el ciudadano de sus instituciones tradicionales.

### 3. El concepto de *globalización* en la jurisprudencia de tres cortes colombianas (2000-2014)

#### 3.1. *En la Corte Constitucional*

Con base en el descriptor *Globalización* se encontraron cuatro (4) sentencias, en las cuales se analiza a continuación el significado en el uso del término así como los términos relacionados.

<b>Sentencia</b>	Sentencia C-279/01 (14/III/2001). M.P. Eduardo Montealegre Lynett
<b>Tema</b>	Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República de Costa de Marfil.

La sentencia utiliza el término en una (1) ocasión de manera genérica, en el encabezado de la sentencia, sin hacer ningún desarrollo en el cuerpo de la misma. El término “Globales” está mencionado una (1) vez como transcripción del acuerdo<sup>8</sup> y en cuanto al término “Globalizada” se encuentra relacionado una vez en el siguiente contexto: “Como es obvio, ello parte de una visión **globalizada** del comercio y del entendimiento de relaciones internacionales que propician la apertura al intercambio cultural y mercantil de los pueblos”.

En este sentido no profundiza la corte en el término *globalización* a pesar que el objeto mismo de análisis de fondo de la sentencia es uno de los instrumentos que por excelencia se mencionan como propicio para la globalización: los acuerdos comerciales bilaterales.

<b>Sentencia</b>	Sentencia T-677/04 (15/VI/ 2004). Marco Gerardo Monroy Cabra
<b>Tema</b>	Acción de tutela por violar el derecho a la Igualdad

<sup>8</sup> Artículo VIII: Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para dinamizar sus relaciones comerciales globales. En este sentido, se esforzarán en orientar cada vez más sus transacciones hacia la compra de productos manufacturados o semi-manufacturados del otro país, sin perjuicio del intercambio de otros productos.



En esta sentencia la palabra globalización es utilizada en 23 ocasiones pero en ninguna de ella se utiliza para definirla, se da por descontado que el concepto es universalmente aceptado y entendido. En ese sentido se le califica en repetidas ocasiones como un “fenómeno mundial”:

La globalización, como fenómeno mundial, está transformando la órbita de las preocupaciones en materia de política educativa [...]”. Encuentra la Corte que precisamente, es en las actividades desarrolladas por la Red Caldas, en donde se manifiesta de manera más clara la preocupación de Colciencias en torno al fenómeno de la globalización como aspecto fundamental para el desarrollo de la ciencia y la tecnología nacionales.

Así mismo, en esta sentencia la Corte Constitucional le atribuye a la globalización un conjunto de consecuencias. Por ejemplo, cuando al relacionarlo con la educación afirma que la globalización enfrenta a las instituciones educativas “a nuevas y exigentes demandas de eficacia y responsabilidad, para la configuración de sistemas educativos flexibles y adaptables a las necesidades y condiciones rápidamente cambiantes, en un contexto en el que la capacidad de aprovechamiento y desarrollo tecnológico depende en gran medida de la formación en recursos humanos” (Colombia, Corte Constitucional, 2004).

Un aspecto interesante de esta sentencia está en el alcance que le da a la globalización al relacionarla con deberes que se le asignan al Estado como son el de promover la competitividad, la productividad y la formación tecnológica de los trabajadores (CP arts. 54 y 334). En palabras de la Corte:

En este orden de ideas, el mandato constitucional del fomento de la ciencia y la tecnología, en consonancia con la concepción de la cultura como un valor constitucional garantizado en todas sus dimensiones, no puede desarrollarse de forma ajena al mundo globalizado. El intercambio cultural, dentro del marco innegable de la globalización, se hace fundamental para el cumplimiento del deber del Estado de promover el acceso a la cultura.

Así las cosas, en el texto analizado, se repite lo que ocurre con mucha de la literatura sobre *globalización*: se da por sentado que se sabe que es y por ello no se acude a definirla o analizarla, ni siquiera de manera mínima.

<b>Sentencia</b>	Sentencia C-199/12 (14/III/2012). Gabriel Mendoza Martelo
<b>Tema</b>	Acuerdo para Promoción y Protección de Inversión entre la República de Colombia y la República Popular de China.

Utiliza el término en tres (3) ocasiones de manera genérica, dando por hecho que conoce su definición. Le da alcances esencialmente económicos afirmando que “la Corte ha establecido que, en términos generales, los APPRI se ajustan a la Constitución Política, en la medida que buscan satisfacer una necesidad de internacionalización e integración de la economía nacional, que se impone como consecuencia de la globalización de la economía mundial”.

Sin entrar a definir “globalización” de manera taxativa, describe algunos avances que esperarían de instrumentos que los implementan, con base en la Sentencia C-379/96 que describe como se requiere de este tipo de instrumentos y como:

La interdependencia de los Estados, el logro de mayores flujos de inversión extranjera que complementen el ahorro nacional, financien grandes proyectos de infraestructura y apoyen la expansión industrial, es una necesidad indispensable para alcanzar niveles adecuados de desarrollo económico y bienestar social.

Es claro que en esta sentencia el concepto de *globalización*, se asimila por su contenido y alcance económico, explicado en el desarrollo temático inicial del documento. En ese sentido, se acude al término estudiado como fuente necesaria para que se produzcan, casi de manera necesaria e inevitable, otros fenómenos como la inversión extranjera, lo cual no necesariamente es cierto.

En esa misma sentencia también se buscaron las palabras “Global” y “Globalizada” sin tener resultados.

<b>Sentencia</b>	Sentencia C-355/14 (4/VI/2014). Nilson Pinilla Pinilla
<b>Tema</b>	Revisión constitucional de la Ley 1669 de 16 de julio de 2013 por la cual se aprueba el ‘Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra.

Se utiliza el término en tres (3) ocasiones, siendo muy interesante en esta sentencia que de manera expresa, remite al artículo 227 de la CP con el objetivo de interpretarlo y con esa base determinar que “para lograr la integración es la celebración de tratados, muchos de los cuales tienen un carácter predominantemente comercial y responden a una creciente tendencia del mundo contemporáneo hacia la globalización” y a reglón seguido enumera algunos de sus efectos, que también podríamos interpretar como características, cuando dice que “comporta el intercambio de personas, bienes y servicios entre distintos países, acelerado por las innovaciones tecnológicas, todo lo cual constituye una valiosa oportunidad, pero no deja de representar

riesgos en el plano global y en el ámbito interno de los Estados y organizaciones que se comprometen en ese proceso” (Colombia, Corte Constitucional, 2014).

Más adelante al calificar a la globalización como un proceso, se señala que el acuerdo comercial tiene en cuenta “el empleo productivo y el trabajo decente como elementos claves” para gestionarlo.

Finalmente se usa para recordar que un proceso de globalización, se implementa de muchas maneras una de las cuales son los tratados comerciales y que ello suscita problemas, “algunos de los cuales son propios de la globalización del mundo contemporáneo y comprometen los esfuerzos de la humanidad”.

A riesgo de ser reiterativos: se da por sentado que se sabe que es y por ello no se acude a definirla o analizarla, ni siquiera de manera mínima.

### 3.2. En la Corte Suprema de Justicia

A continuación se presentan los resultados encontrados: siete (7) veces bajo el criterio “globalización”; bajo el criterio “global” se encontraron un total de 3.537 registros y bajo el criterio “globalizado” se encontraron un total de 130 registros. Estas dos últimas categorías, por su volumen, no fueron objeto de este estudio. No está de más precisar que en un breve análisis la mayor parte de menciones hacían referencia a usos de la palabra “global” alejados del tema central de este trabajo, como por ejemplo “planta global de empleados.

<b>Sentencia</b>	Sentencia 006 (8-II-2002). María Victoria Calle Correa
<b>Tema</b>	Casación. Cancelación de marca en la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Propiedad Industrial.

La sentencia utiliza el término en tres (3) ocasiones, incluyendo el encabezado. Se trata del análisis que realiza del Decreto 217 de 1900 y precisamente es un interesante factor el que se revise una norma centenaria pues es ese uno de los argumentos para apartarse del concepto original de la Corte, describiendo y de alguna manera definiendo los efectos de esta en la soberanía:

No solamente se halla alejada de la intención de las partes contratantes, sino de la realidad política y económica del mundo actual, caracterizado por estructuras supranacionales y por la integración económica que en procura de una mayor eficiencia mercantil, ha generado el llamado proceso de **globalización** y la liberación comercial, pero que al mismo tiempo en

el ámbito objeto de análisis ha producido una fractura del principio de territorialidad, que es el que de algún modo guía la interpretación del Tribunal, como faro orientador de la protección jurídica de la marca, porque precisamente es él el que ha permitido la piratería de marcas, para “criar en nido ajeno”, como dice la doctrina especializada.

Para respaldar ese argumento citan el texto *¿Qué es la Globalización?* de ULRICH BECK así: “En el plano económico, el globo ya no es ancho y grande con países alejados, sino denso y pequeño y próximo con centros de mercado (del dinero) telecomunicadamente conectados”.

Finalmente la Corte realiza la siguiente reflexión sobre la globalización donde también se encuentran elementos de lo que ha de entenderse por tal: “la llamada **“globalización”**, que hace del mundo la también denominada “aldea global”, compele a un replanteamiento de paradigmas, porque esa pérdida de fronteras establece nuevas relaciones de poder y competitividad, pero también “unos conflictos y entrecruzamientos”.

A pesar de no ser un planteamiento original de la Corte Suprema de Justicia, es la sentencia que más profundiza en el concepto y que pretende darle un contexto para poder resolver el conflicto jurídico de fondo que se les plantea, pues uno de los campos en donde puede verificarse un mayor movimiento jurídico global de protección es en el derecho marcario, que por sus propias consecuencias comerciales pasa a ser objeto de regulación mundial.

<b>Sentencia</b>	Sentencia (3-V-2010) William Namén Vargas
<b>Tema</b>	Salvamento de voto.

El magistrado que salva su voto esgrime entre otros argumentos, al abordar un tema de cumplimiento de contratos, que la sociedad del siglo XXI amerita un derecho que sea acorde con sus realidades, cuando afirma:

La época actual caracterizada por un notable desarrollo científico, tecnológico, industrial, comercial e informático, la experimentación biológica, manipulación genética, el avance de las comunicaciones, la protección del medio ambiente, la economía de mercado, el consumo, la producción masiva a gran escala, el comercio electrónico permanente sin limitación temporal o espacial, la conquista del espacio y la presencia de artefactos nucleares, o sea, la sociedad postindustrial, de consumo global, globalizada o del conocimiento, tecnotrónica, informatizada, interconectada, digital, multimedia, cibernética, telemática, aldea global,

sociedad en red, cibersociedad o de la **globalización** económica, comporta riesgos y peligros crecientes para el individuo, la sociedad y el Estado.

Aquí, como en la primera sentencia estudiada, el concepto de *globalización*, se asimila por su contenido y alcance económico, explicado en la primera parte.

<b>Sentencia</b>	Expediente No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01 (29-IX-2010)
<b>Tema</b>	Sala Casación Civil. Se resuelve la impugnación a acción de tutela

En las consideraciones que realiza la Corte, trae a colación al italiano Scialoja (2006, citado en Colombia, Corte Constitucional, 2010), quien “expresa qué son intereses y derechos difusos de todos los miembros de la comunidad, entiende qué era en su época –siglo XIX– la comunidad nacional o regional”, y posteriormente lo contrasta para afirmar que

[...] ahora debe entenderse que es la comunidad internacional, debido a la **globalización** que existe a fines del siglo XX, por las fuerzas crecientes del comercio internacional y del consumo masivo, por la explosión demográfica y urbana y, sobre todo, por las fuentes de consumo de energía y tecnología que contaminan sin tener límites.

Se utiliza aquí el concepto de *globalización*, para explicar uno de los aspectos en los cuales consistentemente los autores apoyan que se trata de un problema global que amerita aportes globales: los desafíos ecológicos y sus posibles soluciones.

Finalmente, la Corte considera que:

Desde la antigüedad ha existido la preocupación por la defensa de los derechos e intereses colectivos, y en la actualidad con mayor razón, en el marco de la globalización económica y el libre mercado, pues los ciudadanos se hallan en un riesgo latente frente a las consecuencias y peligros del desarrollo, las distorsiones del mercado, la contaminación y aun la moralidad pública como valiosos bienes jurídicos supra individuales.

<b>Sentencia</b>	Proceso 35048 (9-III-2011)
<b>Tema</b>	Sala Casación Penal

Por ser un tema de Derecho penal, el uso de la expresión es en ese sentido y en las tres (3) ocasiones que se menciona lo hace acusando a la Fiscalía, el abogado defensor de introducir “el novedoso sistema de **globalización** del delito en su estructura”, y afirmando que por tanto omitió “la explicación de los criterios de punibilidad y aplicó el principio de economía procesal “en perjuicio de la estructura fundamental de la presunción de inocencia, de la aplicación del principio de favorabilidad y del *in dubio pro reo*”.

Tenemos aquí un caso de uso del concepto de *globalización* en el derecho. Es importante subrayar que es quizá, en el campo penal, una de las ramas del derecho en donde mayor se utiliza y se predica la globalización. Ello podría explicarse porque al tener que versar sobre derechos fundamentales, hay un mínimo global que debe ser respetado y varias de sus instituciones tienen un gran contenido común en el mundo, que supera las instituciones políticas propias de cada Estado.

<b>Sentencia</b>	Proceso No. 35227 (8-II-2012)
<b>Tema</b>	Sala Casación Penal

Se utiliza en tres (3) ocasiones dentro del estudio que hace la Corte de unos documentos que sirven de prueba para el tema central del proceso, en los cuales se describe como en una reunión “[...] se desarrolla con todos ellos y se les explica cuál era la inserción de Colombia dentro de la **globalización** [...] y las consecuencias del no cumplimiento de la Constitución de 1991 en esas regiones, el tema del conflicto nacional [...]”, y más adelante otro testigo que sobre la misma reunión al describir los temas abordados, dice “queríamos tener una reunión con ellos, hablar sobre el tema de paz, sobre el tema del conflicto, sobre el tema de la inserción de Colombia dentro de la **globalización** que venía teniendo el tema de justicia [...]”.

Como puede analizarse es el uso genérico que se da del término como hecho de aplicación de unas determinadas políticas económicas.

<b>Sentencia</b>	Acta 247 (4-VI-2012)
<b>Tema</b>	Sala Casación Penal. Resuelve la Sala el recurso de casación.

Se trata de una referencia al tema de “globalización” contenido en el salvamento de voto, que para sustentar su punto de vista sobre el tema de la “ignorancia deliberada”, tribunales españoles han aplicado este concepto y afirma que su “aplicación se hace imperiosa por responder a la necesidad de establecer un derecho penal unificado, acorde con el proceso de **globalización**, en la medida en que resulte compatible con la codificación interna”.

Es pertinente aquí, en su totalidad, el comentario realizado para una sentencia anterior en lo que hace referencia al impacto que la *globalización* ha tenido en el derecho penal.

<b>Sentencia</b>	Radicado S 35048 (16-VI-2014)
<b>Tema</b>	Sala Casación Penal. Consecuencias de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Al abordar un tema de perfil netamente penal, la Corte reflexiona en las dos ocasiones que menciona el término, sobre la necesidad que el país, para afrontar las consecuencias de un tratado de libre comercio debe asumir, debe desarrollar distintas actividades, incluyendo expedición de normas “con el objeto de afrontar los retos impuestos al sector agropecuario nacional por la **globalización** de la economía y, en especial, por la suscripción de tratados de libre comercio con diferentes países, entre ellos con los Estados Unidos”.

### 3.3. En el Consejo de Estado

Con base en el descriptor “Globalización” y “Globalizada” no se encontraron sentencias. Con base en el criterio “Global” se encontraron 31 sentencias, pero claramente ninguna de ellas tomándola como sinónimo de globalización sino con otra serie de significado o alcance como por ejemplo: Capacidad global de las empresas de transporte público colectivo, Capacidad transportadora global, causación del impuesto global a la gasolina, condena en cifra global en acción de grupo, contrato a precio alzado o global, contrato de seguro global bancario, costo global, cotejo global de las marcas, cuota global de pesca, empleados públicos de planta global, garantía global, impuesto de la masa global hereditaria, licencia global de importación, progresividad tributaria continua o global, renta global, entre otras.

Como puede verse no se encuentra que el CE haya usado el término globalización para darle un contenido o alcance legal y cuando se trata de palabra, tampoco se encuentran ninguna evidencia de su uso, en el sentido que se ha venido tratando en este trabajo.

Entre los principales resultados del análisis, no hay una única definición del término “globalización” pues parece estar atada a la concepción, principalmente económica, de un determinado Estado y en ese sentido, que en el campo jurídico el concepto de “globalización del derecho” no tiene unanimidad, encontrando autores que intentan abordar temas fundamentales del derecho a los cuales se les pueda aplicar ese concepto, en tanto otros



consideran que lo que realmente se ha globalizado son ciertos temas específicos. En lo que hace a los pronunciamientos de las cortes analizadas, los pronunciamientos son muy pocos y no se escapan de caer en lugares comunes que no aportan para la formulación de un concepto sólido desde la perspectiva académica.

## Conclusiones

Como consideraciones finales del estudio desarrollado se puede destacar:

No hay una única definición del término “globalización” pues parece estar atada a la concepción, principalmente económica, de un determinado Estado. Es claro que el concepto no tiene por que circunscribirse a lo económico pero en la mayoría de los casos se hace tener efecto en distintos ámbitos pero generalmente con una raíz desde lo económico.

Los enfoques más comúnmente utilizados por los autores coinciden en considerar a la globalización como un “proceso”, como una “ideología” y como un “fenómeno”. En ese sentido no hay una propuesta que logre enmarcar el concepto bajo un concepto unívoco con base en el cual se pueda concretar su alcance.

Lo anterior implica que hay un campo para que investigadores desde diferentes disciplinas puedan aportar a la creación de un concepto que contenga y explique los elementos que se consideren mínimos.

En la literatura especializada se utilizan una serie de términos que aparentemente son sinónimos, pero al profundizar, generalmente los autores les dan un contenido y alcance distinto como puede ser “mundialización”.

El concepto de “globalización del derecho” no tiene unanimidad. Se encuentran autores que intentan abordar temas fundamentales del derecho a los cuales se les pueda aplicar ese concepto, en tanto otros consideran que lo que realmente se ha globalizado son ciertos temas específicos.

Varios autores, como por ejemplo Twining o Carbonell, han hecho propuestas de los elementos que les son comunes a definiciones y conceptos de globalización, haciendo un buen aporte en intentar dar un común denominador o punto de partida sobre cuáles deberían ser los elementos mínimos comunes a ese concepto.

En concordancia, con lo anterior, los campos en los que más se encuentra de manera sistemática el concepto de globalización, es en materias como los derechos humanos, derecho penal y derecho financiero.

Ninguna de las cortes de justicia colombianas analizadas, han abordado en sus sentencias una reflexión profunda sobre la globalización o sobre la globalización del derecho, lo cual sorprende, tanto desde el aspecto cuantitativo como desde el cualitativo.

Desde lo cuantitativo porque en cualquiera de las cortes analizadas, el porcentaje de pronunciamientos con el descriptor “globalización” es ínfimo, al punto que en el Consejo de Estado no se encontró el mismo.

Desde lo cualitativo por que las pocas veces que abordan el tema, no lo hacen para hacer un esfuerzo de entenderlo y desde allí tomar una posición cuando el espíritu de nuestra CP de 1991 y el modelo económico adoptado al mismo tiempo parten de la base de una “evidente globalización”.

El concepto de globalización del derecho puede y debe estudiarse más a fondo por las implicaciones que tiene, toda vez que conceptos básicos para el derecho “tradicional” pueden tener una reformulación drástica, dependiendo del alcance que se dé a este concepto.

## Referencias

- BARBOSA, F. (2007). *El derecho y la historia: mirada convergente en la globalización*. En Ramírez, Gonzalo (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización*. (pp. 89-130). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BAUTISTA, O. (2008). *Ideología neoliberal y política de globalización: medidas implementadas por los países globalizadores y cambios generados en los países globalizados*. (p. 9). Revista de las Cortes Generales (73). ISSN 0213-0130.
- BECERRA, M., POVEDANO, A. y TÉLLEZ, E. (2010). *La soberanía en la era de la Globalización*. (pp. 55-84). Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: Universidad nacional de México.
- BOTERO, C. y JARAMILLO, J. F. (2006). *El conflicto de las Altas Cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias*. (pp. 42-81). Foro Constitucional Iberoamericano. ISSN-e 1696-2494. N° 12.
- BOVERO, M. (2007). *¿Siete globalizaciones?* En: Carbonell, M. (Ed.). *La globalización y el orden jurídico*. (pp. 127-134). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Cámara de Comercio de Bogotá. (2008). *Los INCOTERMS y su uso en el comercio internacional*. (p.6). Panamericana Formas e Impresos. ISBN: 978-958-688-223-1.
- CAMPUZANO, A. (2004). *Culturas jurídicas y globalización. Presupuestos metodológicos de un derecho cosmopolita*. (pp. 217-239). *Derechos y Libertades*: revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año 9, No. 13. ISSN: 1133-0937.
- CARBONELL, M. (2007z). *Globalización y derecho. Algunas coordenadas para el debate*. En:  
\_\_\_\_\_. (Ed.). *La globalización y el orden jurídico*. (pp. 19-35). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.  
\_\_\_\_\_. (2007b). *Libertad de tránsito y fronteras: la gran cuestión del siglo XXI*. En: Carbonell, M. (Ed.). *La globalización y el orden jurídico*. (pp. 267-287). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CIFUENTES, Octavio. (2007). *Cosa juzgada*. (pp. 35-74). Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: Universidad nacional de México. ISSN 1870-8722.
- CORTES, E. (2007). *Fluidez y certeza del Derecho, ¿hacia un sistema abierto de fuentes?* En: Adame, J. (Ed.). *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (pp. 553-579). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE SOUSA, B. y RODRÍGUEZ, C. (Edit.) (2007). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: Anthropos.
- EVANS, P. (2007). *¿El eclipse del estado? Reflexiones sobre la estatalidad en la época de la globalización*. En: CARBONELL, M. (Ed.). *La globalización y el orden jurídico* (pp. 37-68). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- FAZIO, H. (2011). *¿Qué es la globalización? Contenido, explicación y representación*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- FREY, Bruno (2007). *Gobierno flexible para un mundo globalizado*. En: Carbonel, M. (Ed.). *La globalización y el orden jurídico* (pp. 167-177). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- GHEMAWAT, P. (2008). *Redefiniendo la globalización*. Ed. Deusto. Barcelona, España.
- GÓMEZ, M. (2007). *Globalización 20:80, dos mundos, una organización y una sola tierra*. En: RAMÍREZ, Gonzalo (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización* (pp. 369-402). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- GUTIÉRREZ, I. (2002). Globalización, Estado y Derecho Constitucional. *A Distancia*, (2), 17-21.
- HELD, D. (2002). *La globalización a partir del 11 de Septiembre*. En: Giraldo, F. (Comp.). *Pánico en la globalización* (p. 127-139). Bogotá: Fica.
- \_\_\_\_\_. (2007). *¿Hay que regular la globalización? La reinención de la política*. En: *La globalización y el orden jurídico*. (p. 69-85). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- HOFFMAN, M. (2001). *Atribuciones judiciales de la Fiscalía General de Colombia frente a la normatividad de la Corte Penal Internacional*. En: Londoño, J. (Comp.). *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. (pp. 105-101). Tunja: Universidad de Boyacá.
- IBÁÑEZ, A. (2001). *La globalización y el derecho. La Corte Penal Internacional y el Derecho Penal Interno. Reflexión doméstica sobre una postura global*.
- LONDOÑO, J. (Comp.). *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea* (pp. 132-142). Tunja: Universidad de Boyacá.
- MALDONADO, C. (2007). *La globalización como proceso: herramientas para pensar procesos*. En Ramírez, G. (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización* (pp. 49-86). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- NELKEN, D. (1997). *Comparing Legal Cultures*. (pp. 646-649). The Cambridge Law Journal. Issue 03. ISBN 1-85521-898-4.
- POSADAS, Arnaldo. (2008). *Apoyo al Fortalecimiento de las Altas Cortes Colombianas*. Proyecto Consejo Superior de la Judicatura. (pp. 1-10). República de Colombia.
- RAMÍREZ, G. (2007). *Globalización, paz y derecho internacional*. En: Ramírez, G. (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización*. (pp. 309-349). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- SOROS, George. (2002). *Globalización*. Bogotá: Editorial Planeta.
- STIGLITZ, J. (2002). *El descontento con la globalización*. En: Giraldo, F. (Comp.). *Pánico en la globalización*. (pp. 57-68). Bogotá: Fica.
- \_\_\_\_\_. (2006). *El malestar de la globalización*. Madrid: Taurus.
- TOKATLIAN, Juan. (2000). *Globalización, Narcotráfico y Violencia. Siete ensayos sobre Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- TWINING, W. (2003). *Derecho y globalización*. Bogotá: Universidad de los Andes / Pontificia Universidad Javeriana.

- VILLAR, B. (2007). *La teoría pluralista del Estado de Kelsen y la globalización*. En: Ramírez, G. (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización*. (pp. 135-157). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- YAÑEZ, Juan (2001). *La globalización de la justicia y la Corte Penal Internacional*. En: Londoño, J. (Comp.). *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. (pp. 19 - 25). Tunja: Universidad de Boyacá.

